



**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL ANÁLISIS PRELIMINAR  
DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No.050 DE 2022**

<b>OBSERVANTE</b>	CLEANER S.A.
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	29 de junio de 2022 4:26 PM
<b>No. OBSERVACIONES</b>	2

**OBSERVACIÓN:**

**OBSERVACION 1. IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASA, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES.**

*Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar cuál es la base gravable para los impuestos, gravámenes, tasas, estampillas y contribuciones que los proponentes deben tener en cuenta al momento de elaborar la oferta económica.*

*Si se tiene en cuenta la ley 1819 de 2016 que entró en vigor el 1 de enero de 2017, modificó a través de su artículo 180 el parágrafo 462-1 del Estatuto Tributario en donde le dio alcance a la base gravable especial para los servicios integrales de aseo, indicándose lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 182. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

*PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.”*

**RESPUESTA OBSERVACIÓN:**

El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz aclara que, frente a esta observación, la base gravable para los impuestos, gravámenes, tasas, estampillas y contribuciones esta descrita en el documento Análisis Preliminar de la convocatoria 050 de 2022, en el numeral 4.1.1 OFERTA ECONÓMICA mencionando que el proponente deberá presentar su oferta económica teniendo en cuenta el anexo No.14 en el cual se indican los impuestos y demás criterios para tener en cuenta en la presentación de su oferta económica.

**OBSERVACIÓN:**

**OBSERVACION 2. TIEMPO DE CONSTITUCION**

3. Para personas jurídicas tener como mínimo cinco (5) años de **constitución** con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria.

*Solicitamos a la entidad retirar el requisito de antigüedad del proceso, cabe recordar a la entidad que el Concejo de Estado ha indicado que una entidad pública no puede exigir el factor de antigüedad expedido por la cámara de comercio, sin violar los principios de la contratación estatal, porque:*



1. La fecha de constitución de la sociedad o la de expedición del diploma o acta de grado o de la tarjeta profesional, no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado.
2. La antigüedad no puede incluirse dentro de los pliegos de condiciones en tanto no tiene ningún valor que le agregue a la contratación. Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.
3. Es una estipulación ineficaz, la cual opera por ministerio de la ley.

*“(…) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados “antigüedad” y “experiencia” apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.*

*(…)*

*La fecha de constitución de la sociedad tomada del certificado de existencia y representación legal o del certificado del registro de proponentes, expedidos por la Cámara de Comercio, en el caso de personas jurídicas, o de la expedición del diploma o del acta de grado o de la tarjeta profesional para el caso de las personas naturales, si bien marca la pauta legal para ejercer la actividad social o la respectiva profesión, esta circunstancia en sí misma no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado, es decir, el conocimiento adquirido a través del tiempo por el ejercicio del objeto de la sociedad o de una profesión, según se trate.*

*(…)*

*Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).*

*Como quiera que la previsión del pliego en comento no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5º apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta ópera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial. (…)*

*De la misma manera, vale recordar que el Decreto 1082 con el fin de permitir la participación dentro de los Procesos de Contratación a las sociedades recién conformadas, el sistema de compra pública permite que las personas jurídicas que tengan un tiempo de conformación inferior a tres (3) años acrediten la experiencia a través de sus accionistas, socios o constituyentes (Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del*



La paz con  
legalidad  
es de todos

Fondo Colombia en Paz

*artículo 2.2.1.1.1.5.2.). Para la inscripción de esta experiencia en el RUP, el interesado debe presentar los certificados en los que conste la provisión de los bienes, obras y servicios, expedidos por terceros que los hayan recibido; o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN:**

En atención a su solicitud la entidad no acoge la misma teniendo en cuenta que el régimen que aplica al Fondo Colombia en Paz es el del derecho privado, por lo tanto, las personas jurídicas participantes en el proceso deberán tener un tiempo mínimo de constitución de cinco (5) años con el fin de garantizar la idoneidad del proponente.

**Dado en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de julio de 2022**

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL P.A-FCP**

